

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1916).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para presentar á las Cortes un proyecto de Ley derogando la de 23 de Marzo de 1906 y modificando algunos preceptos de los Códigos Penales y Leyes de procedimiento vigentes, tanto en la jurisdiccion ordinaria como en las de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

## A LAS CORTES.

Una vez más se somete á las Cortes la derogacion de la Ley de 23 de Marzo de 1906, llamada de Jurisdicciones, propuesta que ya formuló el que suscribe en 28 de Mayo de 1913, y que posteriormente reprodujo otro Gobierno en 5 de Diciembre de 1914, con levisimas modificaciones, sin que en una ni en otra ocasion tropezase este proyecto con dificultad

alguna en el Parlamento, que prestó su aprobacion al primero en el Congreso y al segundo en el Senado, siendo la disolucion de las Cortes que respectivamente entendieron en ellos, la única causa que impidió el que pudieran quedar definitivamente aprobados.

Subsisten hoy con mayor apremio las razones fundadissimas que en una y en otra ocasion aconsejaron procurar que no se prolongase por más tiempo la que sólo fué una medida transitoria, ya que por fortuna han desaparecido las causas á que obedeció esta reforma, quedando apenas de ella el doloroso recuerdo de los sucesos que la determinaron.

Se trata, pues, de suprimir por completo cuanto de circunstancial contiene aquella Ley y de incorporar á los Códigos vigentes lo que sólo en ellos tiene lugar propio y adecuado, orientando la reforma sóbria y prudente de sus disposiciones en el sentido que informan los postulados de la ciencia y la legislacion de otros países, sin renunciar, para momento oportuno, á otras reformas mas transcendentales de las leyes vigentes en materia de justicia militar.

Como el contenido del proyecto que se presenta fué ya objeto de prolijos debates en las Cortes y fuera de ellas y la materia sobradamente conocida, el Gobierno considera innecesarias mayores explicaciones y tiene el honor de someterlo á la consideracion y voto de las Cámaras.

Madrid 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se deroga la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 2.º A) El número 1.º del

artículo 138 del Código Penal ordinario se redactará así:

«El español que tomare las armas contra la Patria bajo la bandera enemiga ó bajo la de quien pugnare por la independencia de una parte del territorio español.»

B) Al artículo 273 del mismo Código se adicionará lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones ultrajase á la Nacion, á su bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representacion, será castigado con la pena de prision correccional.»

»En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó sus escudos.»

Art. 3.º El Código de Justicia militar se reformará en los términos siguientes:

A) El párrafo primero del número 7.º del artículo 7.º, se redactará así: «Los de excitacion é instigacion directa á la insubordinacion en Cuerpos ó en Institutos del Ejército ó al incumplimiento de los deberes militares que las Leyes imponen á los que están en el servicio ó á los que sean llamados á prestarle, y los de atentado y desacato á las Autoridades militares; injuria y calumnia á Corporaciones y colectividades del Ejército; ofensa ó ultraje al mismo ó á alguno de sus Cuerpos, Institutos, clases ó á sus banderas ó estandartes ú otros símbolos que ostenten aquéllos, ó á los edificios ó campamentos militares, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

B) Al artículo 177 se adicionará lo siguiente: «10. Arresto mayor. Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado 2.º del artículo 258 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prision correccional, á este único efecto,

por las reglas del libro I del Código Penal ordinario.»

C) El artículo 258 se redactará en los siguientes términos: «El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7.º del artículo 7.º de este Código, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á Instituciones, Armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prision correccional. El que por algunos de los mismos medios instigase directamente á la insubordinacion en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en el Ejército, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio, á prision correccional en el mínimo.»

Art. 4.º El número 10 del artículo 7.º de la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Marina, se redactará en la siguiente forma:

«Los de excitacion é instigacion directa á la insubordinacion en Cuerpos ó Institutos de la Armada ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio de la misma ó á los que sean llamados á prestarlo, y los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina; los de injuria y calumnia á las Corporaciones y colectividades de la Armada; las ofensas ó ultrajes á la misma ó á alguno de sus Cuerpos ó clases, ó á sus banderas ú otros símbolos que ostenten aquéllas ó sus buques ó edificios, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

Art. 5.º El Código Penal de la Marina de guerra, se reformará:

A) Pasando el artículo 142 á constituir el último párrafo del 136, sin otra alteracion que la de sustituir las palabras *en el artículo 136* con las de *en este artículo*.

B) A continuacion del art. 141, se redactará el siguiente:

## «CAPITULO III

*De las injurias ú ofensas á los organismos de la Armada y de la instigacion para debilitar la disciplina.*

Art. 142. Los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Marina injurien ú ofendan clara ó encubiertamente á la Armada ó á Instituciones, Cuerpos ó clases de la misma, incurrirán en la pena de prision correccional. El que por alguno de los mismos medios instigare directamente á la insubordinacion en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la Armada, serán castigadas con la pena de arresto mayor en grado medio, á prision correccional en el mínimo.»

Art. 6.º La jurisdiccion ordinaria, sin intervencion del Jurado, conocerá de los delitos de injurias y calumnia á las Autoridades militares ó de Marina, salvo el caso de que los hechos perseguidos constituyan delito militar por razon de fuero personal del culpable.

Art. 7.º Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualquiera que sea la jurisdiccion á que pertenezca, observará lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 8.º La presente Ley comenzará á regir al siguiente día de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos, y, como consecuencia de este precepto, los Tribunales respectivos sobreeserán definitivamente las causas que estén en tramitacion por hechos no calificados de delito en esta Ley, y acordarán la libertad de los que estén sufriendo condena á virtud de responsabilidades que la misma no establece.

Madrid 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.  
(*Gaceta del 23 de Mayo de 1916*).

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.542.

## San Pedro de Latarce.

Las cuentas municipales de esta Corporacion, correspondientes al año de 1915, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y presenten

las observaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Pedro de Latarce á 28 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Moisés Dominguez.

NUM. 1.541.

## Villacreces.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion en el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villacreces 27 de Mayo de 1916.—Emilio Gcdos.

NUM. 1.538.

## Villalba del Alcor.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1917, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, ambos inclusive, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Villalba del Alcor á 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Policarpo García.

Con el propio objeto é igual término se hallarán de manifiesto en los Ayuntamientos de Melgar de Arriba Renedo de Esgueva

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.545.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto dictado por este Juzgado en el día de hoy, á instancia de D. Tomás Fernandez Canales y otros comerciantes de esta plaza, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de la misma D. Valerio Vega.

Lo que se hace público á los efectos de las disposiciones del Código de Comercio.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Aureliano Bragado.—Ante mí, Liceuciado Gregorio Nuñez.

136

NUM. 1.546.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se expresarán, seguidos en este Juzgado y á mi testimonio, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen:

*Encabezamiento.—Sentencia.—* En la Ciudad de Valladolid á trece de Octubre de mil novecientos quince, el señor don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una como demandante don Juan Franco Alonso, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Alberto Gonzalez Ortega, bajo la direccion del Letrado don Mariano Fernandez Cubas y de la otra como demandado don Venancio Guerra Diez, mayor de edad y vecino de Paredes de Nava, y por su rebeldia los estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los derechos embargados al demandado don Venancio Guerra Diez, y con su importe pago al demandante don Juan Franco Alonso, de las cantidades de tres mil cuatrocientas pesetas á que asciende el principal que es en deberle, diez y seis pesetas más para gastos de protestos de la letra de cambio unida en autos, intereses legales del cinco por ciento de dicho principal desde la fecha de aquel, primero de Julio último, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, y en las que especialmente condeno á dicho demandado.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldia de aquel, se publicará en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Gargollo.

Dicha sentencia se publicó en el mismo día.

Lo relacionado es cierto y lo

inserto concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado y á fin de que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil novecientos quince.—Licenciado, Pedro del Río.

137

NUM. 1.544.

## MOTA DEL MARQUÉS

Don Francisco Delgado Iribarren, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por Doña Paz Samaniego Gallego, viuda y de esta vecindad, se ha promovido expediente para la declaracion de herederos abintestato de su hermana Doña Agustina Samaniego Gallego, soltera, que falleció en esta villa en treinta de Diciembre último, en súplica de que se haga tal declaracion á favor de la solicitante, de su hermano Don Victorino Samaniego Gallego, y en representacion de sus tres hermanos premuertos Don Ildefonso, D.ª Baltasara y D. Ramon Samaniego Gallego, de los respectivos hijos de los mismos D. Octaviano y Doña María del Carmen Samaniego Gordo, Don Emilio Ladron de Cegama Samaniego y Doña Pilar, Don Ezequiel, D.ª María, Don Bernardo, Doña Consuelo, Doña Amparo, D.ª Purificacion, Don Miguel y Don Jesús Samaniego Fernandez.

Y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los designados á la herencia expresada, á fin de que comparezcan á reclamarle ante este Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Mota del Marqués á veintiseis de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Francisco Delgado.—El Secretario, Tertulino Fernandez.

138

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.543.

## ZAMORA.

Díaz Muñoz, Severino, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio jornalero, natural y vecino de Fuente el Sol, partido judicial de Medina del Campo, provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le instruye por el delito de estafa, comparecerá ante el Juzgado de instruccion de Zamora, en el término de diez días á prestar indagatoria en dicha causa, en la que se ha decretado su prision provisional.

Zamora 29 de Mayo de 1916.—El Juez instructor accidental, Félix Fernandez Esteban.—El Secretario habilitado, Manuel Lobato.

Imprenta del Hospicio provincial.